

Consejo Nacional para la
Cultura del Cuidado

*ABC de la legislación estatal
sobre las violencias, los abusos, los delitos sexuales
y el deber de denunciar*



Anexo VI
Líneas Guía

Edición a cargo de Ilva Myriam Hoyos

Versión 1.0
8 de Diciembre de 2022

CONTENIDO

Introducción	4
---------------------	---

TÍTULO I FUENTES NORMATIVAS

Capítulo 1

De las fuentes normativas para prevenir la violencia y de los abusos y del reconocimiento de los derechos a las víctimas	6
--	---

TÍTULO II DEFINICIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Capítulo 2

De las definiciones relativas a la niñez, la adolescencia, la juventud y las personas vulnerables	12
---	----

Capítulo 3

Del interés superior del niño y del derecho a la protección integral, al buen trato y a vivir una vida libre de violencia	16
---	----

Capítulo 4

Del castigo, del maltrato y de la violencia	18
---	----

Capítulo 5

De las víctimas y de sus derechos	21
-----------------------------------	----

Capítulo 6

De los derechos de los niños víctimas de delitos sexuales y de la entrevista forense	24
--	----

Capítulo 7

De la responsabilidad penal adolescente	26
---	----

TÍTULO III DELITOS SEXUALES

Capítulo 8

Del delito y del bien jurídicamente protegido	28
---	----

Capítulo 9

De la tipificación de los delitos sexuales	31
--	----

Capítulo 10	
De los actos sexuales violentos	35
Capítulo 11	
De los actos sexuales abusivos	40
Capítulo 12	
Del acoso sexual	44
Capítulo 13	
De las causales de agravación punitiva de los delitos sexuales violentos y de los delitos sexuales abusivos	46
Capítulo 14	
De la explotación sexual	47

TÍTULO IV DEBER DE DENUNCIAR

Capítulo 15	
De la denuncia de los delitos sexuales	52

TÍTULO V ANEXOS

Anexo 1	
Normograma sobre la prevención de las violencias y los abusos, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la adopción de medidas de prevención, asistencia y protección	58
Anexo 2	
Tipificación en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos sexuales contra la libertad, integridad y formación sexuales	62
Anexo 3	
Tipificación en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos de falsa denuncia y de omisión de denuncia	71

INTRODUCCIÓN

En el documento *Cultura del cuidado en la Iglesia Católica Colombiana: Líneas Guía*, adoptado por la CXIII Asamblea Plenaria y promulgado el 15 de agosto de 2022, se especificó que la normativa aplicable en el Sistema para la Cultura del Cuidado es la legislación canónica, en especial la adoptada por parte de la Iglesia en relación con los *delicta graviora*; también se aplicará, en lo que corresponda, la legislación del Estado colombiano sobre las violencias, los abusos, los derechos de las víctimas y de los agresores, así como el habeas data (n. 38).

Esta es, precisamente, la razón de ser de este *ABC de la legislación estatal sobre las violencias, los abusos y el deber de denunciar*, que se complementa con otros documentos elaborados y actualizados de manera permanente por el Consejo Nacional para la cultura del cuidado, bajo las directrices y debida aprobación de la Conferencia Episcopal, y que forman parte como anexos de Las *Líneas Guía* (n. 9).

La finalidad de este documento es, sobre todo, ofrecer a cuantos se ocupan, en el ámbito canónico, de la recepción de las denuncias o de las investigaciones preliminares o de los procesos, penales o administrativos, en relación con los *Delicta graviora*. Se trata de un instrumento orientado a facilitar la consulta, la lectura de tanta normativa, una cincuentena de leyes que se encuentran dispersas en diversas publicaciones, sean físicas o digitales, no siempre accesibles o cognoscibles a un público no especializado en la legislación estatal.

El *ABC de la legislación estatal sobre las violencias, los abusos y el deber de denunciar los delitos sexuales* está estructurado en cinco títulos, a saber: Título I. De las fuentes normativas para prevenir la violencia y de los abusos y del reconocimiento de los derechos de las víctimas. Título II. De las definiciones en el ámbito de la protección integral. Título III. De los delitos sexuales. Título IV. Del deber de denunciar y Título V. Anexos.

Se incluyen como Anexos, tres (3) cuadros síntesis, a saber: Normograma sobre la prevención de las violencias y los abusos, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la adopción de medidas de prevención, asistencia y protección (Anexo 1). Tipificación en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos sexuales contra la libertad, integridad y formación sexuales (Anexo 2) y Tipificación en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos de falsa denuncia y de omisión de denuncia (Ley 599 de 2000).

La metodología utilizada es de preguntas y respuestas. El lector encontrará algunas de las cuestiones más significativas respecto de las temáticas que han sido desarrolladas. Dado el carácter pedagógico del documento, las fuentes utilizadas están centradas en la legislación estatal y, en algunos casos, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se ha omitido, de manera expresa, hacer

uso de la extensa doctrina colombiana sobre esta temática, dada la naturaleza del mismo *ABC*.

Este *ABC* está llamado a servir de guía práctica y a señalar algunos derroteros para conocer, tener en cuenta y aplicar, si corresponde, la legislación estatal frente a la compleja cuestión de las violencias y de los abusos cometidos por miembros de la Iglesia. Corresponderá al Consejo Nacional para la cultura del cuidado la revisión y actualización permanente de este *ABC*, el cual tendrá que ir acompasado de los cambios normativos y de las nuevas líneas jurisprudenciales en esta temática.

La autora de este *ABC* es consciente de que el conocimiento de la normativa estatal puede ayudar a adoptar medidas para dar respuestas, por lo menos desde una consideración jurídica, a las ofensas que con esos delitos se han causado a la dignidad de las personas y a la dignidad de los hijos de Dios. De ser ello así, este documento habrá cumplido ampliamente su finalidad: ser instrumento de reflexión y de acción.

En igual forma, la autora agradece a los miembros del Consejo Nacional para la cultura del cuidado la lectura y los aportes recibidos para la elaboración de este documento.

ILVA MYRIAM HOYOS

Presidente del Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado

8 de Diciembre de 2022

TÍTULO I FUENTES NORMATIVAS

Capítulo 1

De las fuentes normativas para prevenir la violencia y los abusos y del reconocimiento de los derechos a las víctimas

1. ¿Cómo reconoce la Constitución Política los derechos de los niños?

La Constitución Política reconoce los derechos de los niños en la siguiente forma:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos religiosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

2. ¿Cómo reconoce la Constitución Política los derechos de los adolescentes?

La Constitución Política reconoce los derechos de los adolescentes en los siguientes términos:

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

3. ¿Cómo reconoce la Constitución Política los derechos de la mujer?

La Constitución Política reconoce los derechos de la mujer en los siguientes términos:

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

4. ¿Cómo reconoce la Constitución Política los derechos de las personas de la tercera edad?

La Constitución Política reconoce los derechos de las personas de tercera edad en los siguientes términos:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

5. ¿Cómo reconoce la Constitución Política los derechos de personas en situación de discapacidad?

La Constitución Política reconoce los derechos de personas en situación de discapacidad en los siguientes términos:

“Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

6. ¿Qué normas ha adoptado el Estado colombiano para prevenir las violencias y los abusos, reconocer derechos a las víctimas y adoptar otras medidas de atención y protección?

Son diversas las leyes que se han promulgado por el Estado colombiano para prevenir las violencias y los abusos, reconocer los derechos a las víctimas y adoptar otras medidas de asistencia y de protección.

Para los efectos, de este documento, merecen resaltarse las siguientes:

1. Constitución Política de Colombia, 1991.
2. Ley 74 de 1968, “Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y

Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas con votación unánime en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

3. Ley 16 de 1972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.
4. Ley 7 de 1979, “Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.
5. Ley 51 de 1981, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”.
6. Ley 12 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.
7. Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”.
8. Ley 248 de 1995, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994”.
9. Ley 294 de 1996, “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
10. Ley 319 de 1996, “Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988”.
11. Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.
12. Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.
13. Ley 679 de 2001, “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.
14. Ley 704 de 2001, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización del Trabajo, OIT, Ginebra. Suiza el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
15. Ley 742 de 2002, “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17)

- de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.
16. Ley 762 de 2002, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
 17. Ley 765 de 2002, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía’, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”.
 18. Ley 800 de 2003, “Por medio de la cual se aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.
 19. Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
 20. Ley 984 de 2005, “Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
 21. Ley 985 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”.
 22. Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
 23. Ley 1146 de 2007, “Por medio de la cual se expiden normas sobre la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.
 24. Ley 1154 de 2007, “Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal”.
 25. Ley 1236 de 2008, “Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”.
 26. Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.
 27. Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

28. Ley 1329 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.
29. Ley 1336 de 2009, “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes”.
30. Ley 1346 de 2009, “Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006’”.
31. Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
32. Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.
33. Ley 1482 de 2011, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.
34. Ley Estatutaria 1618 de 2013, “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.
35. Ley 1620 de 2013, “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.
36. Ley Estatutaria 1622 de 2013, “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.
37. Ley 1652 de 2013, “Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales”.
38. Ley 1719 de 2014, “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.
39. Ley 1752 de 2015, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad”.
40. Ley 1761 de 2015, “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.
41. Ley 1804 de 2016, “Por la cual se establece la política de Estado para

el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”.

42. Ley 1878 de 2018, “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.
43. Ley 1918 de 2018, “Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.
44. Ley 1859 de 2019, “Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.
45. Ley 2025 de 2020, “Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.
46. Ley 2081 de 2021, “Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos por menores de 18 años. No más silencio”.
47. Ley 2089 de 2021, “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes”.
48. Ley 2126 de 2021, “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.
49. Ley 2136 de 2021, “Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano -PIM-, y se dictan otras disposiciones”.
50. Ley 2205 de 2022, “Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.

TÍTULO II DEFINICIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Capítulo 2 De las definiciones relativas a la niñez, la adolescencia, la juventud y las personas vulnerables

7. ¿Quién es niño?

Niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1° Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991).

De conformidad, con la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), "son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre las 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad"¹.

Según el Código Civil, adoptado mediante la Ley 84 de 1873 y la Ley 57 de 1887, infante o niño es "todo el que no ha cumplido siete años, impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber, mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos" (art. 34)².

8. ¿Quién es menor de edad?

Menor de edad, o simplemente menor, es el ser humano que no ha llegado a cumplir dieciocho (18) años de edad (art. 34, Código Civil).

9. ¿Quién es impúber?

Impúber es la persona que no ha cumplido los catorce (14) años de edad (art. 34, Código Civil). El impúber se equipara al niño o a la niña (Parágrafo, art. 53, Ley 1306 de 2009).

¹ La expresión "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre las 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-740 de 2008 (MP. Jaime Araújo Rentería).

² La expresión "y la mujer que no ha cumplido doce" del artículo 34 del Código Civil fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

10. ¿Quién es infante?

Infante es la persona que no ha cumplido los siete (7) años de edad (art. 34, Código Civil).

11. ¿Quién es adolescente?

Adolescente es la persona que, sin perder el carácter de niño o niña, está entre los doce (12) y los dieciocho (18) años de edad (art. 3º, Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

El menor adulto se equipara al adolescente (Parágrafo, art. 53, Ley 1306 de 2009).

Para efectos de este documento, se hablará de niños, niñas y adolescentes, sin diferenciar sus edades o etapa de desarrollo. El término “niño” comprende a los seres humanos entre los 0 y los 18 años de edad, sean hombres o mujeres.

12. ¿Quién es joven?

Joven es la persona desde los catorce (14) años de edad hasta los veintiocho (28) años cumplidos (art. 5º, Ley 1622 de 2013 o Estatuto de Ciudadanía Juvenil).

13. ¿Quién es adulto?

Adulto es la persona que ha dejado de ser impúber (art. 34, Código Civil).

14. ¿Quién es persona en condición de vulnerabilidad?

En Colombia no existe una legislación específica sobre personas en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, se pueden citar las Reglas de Brasilia que desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002). Estas Reglas fueron modificadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana (Quito, 2018) y desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34). Estas Reglas, si bien no tienen carácter vinculante, contienen principios de actuación, así como recomendaciones para garantizar las condiciones de acceso efectivo a la administración de justicia, incluyendo el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos.

Según las citadas Reglas, la persona vulnerable o las personas vulnerables "se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Regla # 3).

15. ¿Cuáles son las condiciones de vulnerabilidad contempladas en las Reglas de Brasilia?

Las Reglas de Brasilia establecen como condiciones de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: (i) la edad; (ii) la discapacidad; (iii) la pertenencia a comunidades indígenas; (iv) la pertenencia a otras diversidades étnicas-culturales, entre otras, las personas afrodescendientes o raizales; (v) la victimización; (vi) la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno; (vii) la pobreza; (viii) el género; (ix) la orientación sexual e identidad de género y (x) la privación de la libertad (Regla # 4).

En todo caso, estas Reglas establecen que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad depende de sus características específicas, su nivel de desarrollo social y económico.

16. ¿El criterio de la vulnerabilidad es un enfoque diferencial?

Sí. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", el "enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad" (art. 3°).

Las condiciones de vulnerabilidad deben tenerse en cuenta para la adopción de medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral. Del mismo modo, esta normativa contempla la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante o de la condición de la víctima.

Si bien es cierto que la Ley 1448 de 2011 sólo se aplica en el ámbito del "conflicto armado interno" y no de "actos de delincuencia común" (Parágrafo art. 3°), sus definiciones y principios han sido tenidos en cuenta, por interpretación extensiva, en otros ámbitos. Por esta razón, en este documento, haciendo esta salvedad, se tendrán en cuenta algunas de sus disposiciones.

17. ¿Quién es persona con y/o en situación de discapacidad?

Persona en situación de discapacidad es aquella que tenga “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediado y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art. 2.1, Ley Estatutaria 1618 de 2013³).

18. ¿Qué clase de barreras afectan a las personas en situación de discapacidad?

Las barreras son obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

Estas barreras pueden ser:

- i. Actitudinales: “Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones, estigmas, que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad” (art. 2.5 (a), Ley Estatutaria 1618 de 2013).
- ii. Comunicativas: “Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y, en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas” (art. 2.5 (b), Ley Estatutaria 1618 de 2013).
- iii. Físicas: “Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad” (art. 2.5 (c), Ley Estatutaria 1618 de 2013).

³ La Corte Constitucional efectuó la revisión del Proyecto de Ley Estatutaria # 092 de 2011 Cámara y # 167 de 2011 Senado mediante Sentencia C-765 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

Capítulo 3

Del interés superior del niño y del derecho a la protección integral, al buen trato y a vivir una vida libre de violencia

19. ¿Qué es el interés superior del niño?

En Colombia, el interés superior del niño es "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" (art. 8, Ley 1098 de 2006).

20. ¿Cuáles son las dimensiones del interés superior del niño?

El interés superior del niño es simultáneamente, según el Comité de los Derechos del Niño, (i) principio interpretativo a través del cual debe elegirse lo que satisfaga de manera más efectiva su interés; (ii) derecho sustantivo para que las medidas adoptadas tengan en cuenta como "una consideración primordial" ese interés; (iii) procedimiento que estima las repercusiones que puede tener una decisión en el niño. El interés superior del niño comprende "el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño"⁴. Estas dimensiones han sido asumidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

21. ¿Qué es la protección integral del niño?

La protección integral es un derecho de niños, niñas y adolescentes que consiste en "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior" (art. 7°, Ley 1098 de 2006).

22. ¿Qué es el desarrollo integral del niño?

El desarrollo integral es el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el niño y la niña disponen "de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su desarrollo" (art. 4 (a), Ley 1804 de 2016). Este desarrollo no se da de manera lineal, sino que se expresa de manera particular en cada niño o niña. Ocurre durante todo el ciclo vital.

El desarrollo integral del niño está orientado a que se materialicen, entre otras, las siguientes realizaciones o condiciones: crecer en entornos que favorecen su desarrollo,

⁴ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°14 de 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, art. 3, párrafo 1.

expresar sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y a que se garanticen y promuevan sus derechos. En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo deben generarse respuestas adecuadas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o de la niña (art. 4 (b), Ley 1804 de 2016).

23. ¿Qué son los entornos?

Los entornos son los espacios físicos, sociales, culturales, de carácter diverso, en los que los niños se desenvuelven, interactúan y se materializan las acciones de política pública. “El Estado se compromete a que en ellos se promueva la protección de sus derechos, se garantice su integridad física, emocional y social, y se promueva su desarrollo integral, de manera tal que los niños y las niñas puedan hacer un ejercicio pleno de sus derechos” (art. 4 (c), Ley 1804 de 2016).

Estos entornos pueden ser, por ejemplo, el hogar, los centros educativos o comunitarios, los espacios públicos o virtuales (art. 2° (c), Ley 2089 de 2021).

24. ¿Qué comprende el derecho al buen trato?

El derecho al buen trato de los niños, las niñas y los adolescentes comprende “recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos”, así como “la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad o persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias” (art. 4°, Ley 2089 de 2021 que adicionó el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006).

25. ¿El ordenamiento jurídico colombiano reconoce el derecho de los niños a una vida libre de violencia?

Si. La Constitución Política colombiana dispone que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” (art. 44) .

Del mismo modo, establece la obligatoriedad de la familia, la sociedad y el Estado “de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (art. 44).

Los niños deben “ser protegidos contra todas las formas o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico” (art. 18, Ley 1098 de 2006) . En especial, los niños “tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole”, cometidos por los padres, sus representantes legales, las personas responsables de su cuidado y los miembros de su grupo familiar escolar y comunitario.

26. ¿Qué es el derecho a una vida libre de violencia?

Toda persona, incluyendo niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les proteja contra “la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución y la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad” (art. 20.4, Ley 1098 de 2006).

Capítulo 4
Del castigo, del maltrato y de la violencia

27. ¿Qué es el castigo físico?

El castigo físico es aquella acción en la que “se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar” (art. 2° a), Ley 2089 de 2021).

28. ¿Qué es la crianza, la orientación o la educación sin violencia?

La crianza, la orientación o educación sin violencia son “las acciones que en ejercicio de su autoridad y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones ejecutan los padres o quien ejerce la patria potestad o personas encargadas de su cuidado basadas en el respeto por los derechos y la dignidad de la niña, niño o adolescente” (art. 2° (d), Ley 2089 de 2021).

29. ¿Qué es el maltrato infantil?

El maltrato infantil es “toda forma de perjuicio, castigo o humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general de toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona” (ar. 18, Ley 1098 de 2006).

30. ¿Qué son los tratos crueles, humillantes o degradantes?

Los tratos crueles, humillantes o degradantes son aquellas acciones con las que “se hiere la dignidad del niño, niña o adolescente o se menosprecie, denigre, degrade, estigmatice o amenace de manera cruel, siempre que no constituya conducta punible” (art. 2° (b),

Ley 2089 de 2021).

31. ¿Qué comprende la violencia en el contexto familiar?

La violencia en el contexto familiar “comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo” (art. 5º, Ley 2126 de 2021).

También serán componentes de la violencia intrafamiliar si la conducta es realizada entre “personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia” o entre “personas que residan en el mismo lugar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco” (art. 5º (c) y (d), Ley 2126 de 2021).

32. ¿Qué es la violencia sexual contra niños?

La violencia contra niños es “todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor” (art. 2º, Ley 1146 de 2007).

33. ¿Qué se entiende por violencia contra la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

La violencia contra la mujer, según la Convención Belém do Pará, es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1º). Este tratado forma parte del ordenamiento jurídico colombiano, al haber sido incorporado mediante la Ley 248 de 1995.

Esta definición incluye la violencia física, sexual y psicológica (i) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido, el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros actos, la violación, el maltrato y el abuso sexual; (ii) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. Comprende, entre otras conductas, la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar del trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y (iii) que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (art. 2º, Ley 248 de 1995).

34. ¿Qué es la violencia contra la mujer?

La violencia y discriminación contra la mujer es "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado" (art. 2º, Ley 1257 de 2008). Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

35. En el ámbito de la violencia contra la mujer, ¿qué es el daño?

La Ley 1257 de 2008 establece que el daño puede ser:

- i. Daño psicológico: "Consecuencia proveniente de la acción o omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal" (art. 3º a), Ley 1257 de 2008).
- ii. Daño o sufrimiento físico: "Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona" (art. 3º b), Ley 1257 de 2008).
- iii. Daño o sufrimiento sexual: "Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas" (art. 3º c), Ley 1257 de 2008).
- iv. Daño patrimonial: "Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer" (art. 3º c), Ley 1257 de 2008).

Capítulo 5

De las víctimas y de sus derechos

36. ¿Quién es víctima en la legislación penal?

Víctima es la persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha “sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto” (art. 132, Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal). La condición de víctima, "se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto independientemente de la existencia de una relación familiar con este".

La Corte Constitucional declaró el término "directo" inexecutable⁵, del artículo 132 de la Ley 906 de 2004, y consideró que para acreditar la condición de víctima "se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de este, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal"⁶.

Víctimas del conflicto armado interno son las “personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” (art. 3°, Ley 1448 de 2011).

37. ¿Cuáles son los derechos de las víctimas en el ámbito de la justicia transicional?

Los derechos de las víctimas, en el ámbito de la justicia transicional, son el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación integral y el derecho de no repetición.

38. ¿Qué derechos se reconocen a las víctimas de la violencia sexual?

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido a nivel legal y jurisprudencial derechos a las víctimas de violencia sexual.

La víctima de violencia sexual, a nivel legal, tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- i. De ser protegida contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias (art. 13, Ley 1719 de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 1007 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ *Ibidem*.

- 2014).
- ii. De recibir la protección del Estado cuando hay vulneración de sus Derechos.
 - iii. De ser atendida en un centro de salud que tenga urgencias de manera gratuita, independientemente del tiempo transcurrido desde el suceso. Ese derecho implica elegir para su atención el sexo del médico (art. 8, Ley 1257 de 2008 y art. 22, Ley 1719 de 2014).
 - iv. La atención que se le brinda debe incluir el acceso gratuito a los siguientes servicios: examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA; examen y tratamiento para trauma físico y emocional; recopilación de evidencia medica legal.
 - v. De solicitar medidas de protección por parte de la Fiscalía General de la Nación (arts. 16, 17 y 18, Ley 1257 de 2008).
 - vi. De preservar en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información (nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas).
 - vii. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años de edad (arts. 16, 17 y 18, Ley 1257 de 2008).
 - viii. De recibir copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima (art. 13, Ley 1719 de 2014).
 - ix. De no ser confrontada con el agresor, a no ser sometida a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad (art. 13, Ley 1719 de 2014).
 - x. De presentar la denuncia penal.
 - xi. De contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Para estos efectos pueden hacer uso de un abogado privado o de un defensor de oficio (art. 11, Ley 906 de 2004).
 - xii. De ser informados sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de perjuicios ocasionados por un delito (art. 15, Ley 360 de 1997). Las víctimas tendrán derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos del Código de Procedimiento Penal (art. 11, literal c), Ley 906 de 2004).

- xiii. De ser considerada su situación de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación (art. 13, Ley 1719 de 2014).
- xiv. De ser informada asesorada y atendida la mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo (art. 13, Ley 1719 de 2014)⁷.

39. ¿Qué derechos ha reconocido la Corte Constitucional a las víctimas de violencia sexual?

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-126 de 2018 ha reconocido a las víctimas de violencia sexual, entre otros, los siguientes derechos⁸:

- i. De la no existencia de consentimiento real y libre de presiones;
- ii. De la reserva de la identidad.
- iii. De valoración del contexto con independencia de "los perjuicios sociales".
- iv. De ser escuchadas, de expresar su opinión, de participar en el proceso o los procesos.
- v. De ser tratadas con respeto y en espacios de confianza para evitar la revictimización.
- vi. De orientación psicológica desde el inicio del proceso.
- vii. De no ser objeto de coerción, amenaza o intimidación y de tener seguridad y proteger a la familia.
- viii. De conocer sobre la liberación de los agresores.
- ix. De valorar la necesidad de las pruebas y de evitar las que resulten innecesarias o desproporcionadas frente a su derecho a la intimidad.
- x. De la debida diligencia y celeridad en los procesos que se adelanten.

Estos derechos deben ser garantizados por todas las entidades del Estado mediante acciones coordinadas, oportunas e integrales.

⁷ La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha extendido ese "derecho" a cualquier mujer que haya sufrido o no violencia sexual. Esta temática se abordará más ampliamente en el "*ABC de las Rutas de atención en caso de violencias y abusos*".

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-126 de 2018 (MP Cristina Pardo Schelesinger).

Capítulo 6

De los derechos de los niños víctimas de delitos sexuales y de la entrevista forense

40. ¿Qué derechos ha reconocido la Corte Constitucional a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual?

Además de los derechos que corresponde a toda víctima de violencia sexual, la Corte Constitucional en la Sentencia T-126 de 2018, les ha reconocido, los siguientes derechos:

- i. De que se adopten las medidas y los criterios de interpretación y decisión con base en el interés superior del niño.
- ii. Del especial valor probatorio de la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.
- iii. De armonizar el principio *in dubio pro-reo* con el principio *pro infans*.

41. ¿El niño víctima de delitos sexuales tiene derecho a que la entrevista forense se realice teniendo en cuenta unos especiales requisitos?

Si. La entrevista forense que se realice a niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la Ley 1652 de 2013, deberá ser “grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004” (art. 2°, que adicionó el artículo 206-A al Código de Procedimiento Penal).

42. ¿Cuáles son los requisitos para la realización de la entrevista forense de niños víctimas de delitos sexuales?

La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual “será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia” (art. 2°, Ley 1652 de 2013, que adicionó el art. 206-A al Código de Procedimiento Penal).

La autoridad competente, en caso de no contar con esos profesionales mencionados, deberá adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

43. ¿Con quién debe estar acompañado un niño, una niña o adolescente en la entrevista forense?

El niño, la niña o el adolescente estará acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

44. ¿Cómo debe realizarse la entrevista forense a un niño, niña o adolescente?

La entrevista forense se llevará a cabo “en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito” (art. 2º, Ley 1652 de 2013, que adicionó el art. 206-A al Código de Procedimiento Penal).

45. Una vez realizada la entrevista forense a un menor de edad, ¿cómo debe proceder el entrevistador especializado?

El entrevistador especializado debe presentar un informe detallado de la entrevista realizada. En todo caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, en todo aquello que sea aplicable. En igual forma, el profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre el informe y la entrevista realizada.

46. ¿En qué situaciones debe hacerse uso de la entrevista forense a un menor de edad?

La entrevista forense a un menor de edad “será un elemento probatorio, al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad” (Parágrafo 1º, art. 2º, Ley 1652 de 2013, que adicionó el art. 206-A al Código de Procedimiento Penal).

47. ¿Qué otros requisitos deben tenerse en cuenta para realizar una entrevista de un menor de edad víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual?

La entrevista forense a un niño, una niña o un adolescente debe proteger su dignidad, así como el interés superior del niño.

El niño, la niña o el adolescente “será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista” (Parágrafo 2º, art. 2º, Ley 1652 de 2013, que adicionó el art. 206-A al Código de Procedimiento Penal).

48. ¿Los menores de edad pueden ser citados como testigos en procesos penales que se adelanten contra adultos?

Si. Los menores de edad pueden ser citados como testigos en procesos penales que se adelanten contra adultos. “Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior” (art. 150, Ley 1098 de 2006).

De manera excepcional, “el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes” (art. 50, Ley 1098 de 2006). A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación, de audio o video, caso en el cual no será necesaria la presencia del niño, la niña o el adolescente.

Este procedimiento se tendrá en cuenta para las declaraciones y las entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

Capítulo 7 De la responsabilidad penal adolescente

49. ¿Desde qué edad un adolescente responde penalmente?

La responsabilidad penal está establecida para los delitos cometidos “por personas que tengan entre (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible” (art. 139, Ley 1098 de 2006).

50. ¿Las personas menores de catorce (14) años de edad son inimputables penalmente?

Las personas menores de catorce (14) años de edad “no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible” (art. 142, Ley 1098 de 2006).

51. ¿Qué otra situación de exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes reconoce el Código de la Infancia y la Adolescencia?

El Código de la Infancia y la Adolescencia excluye de la responsabilidad penal a las “personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y

cuando la conducta guarde relación con la discapacidad” (art. 142, Ley 1098 de 2006).

52. ¿La exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes excluye la responsabilidad civil de los padres o representantes legales?

No. Los padres o representantes legales del adolescente conservan la responsabilidad respecto de actos realizados por sus hijos o representados (art. 142, Ley 1098 de 2006).

53. ¿Cómo se procede ante una situación en la que un menor de catorce (14) años de edad ha cometido un hecho tipificado como delito?

Al menor de catorce (14) años de edad que ha cometido una conducta tipificada como delito debe adelantársele un proceso de restablecimiento de derechos ante las autoridades competentes (Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Inspectores de Policía, según sea el caso). Los niños deberán ser vinculados a procesos de educación y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (art. 143, Ley 1098 de 2006).

54. ¿Cómo se juzga por hechos delictivos a adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas?

Los adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas “serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme a la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada” (art. 156, Ley 1098 de 2006).

En todo caso, si los niños y las niñas adolescentes se encuentran “fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen” (Parágrafo, art. Ley 1098 de 2006).

55. ¿Qué se entiende por Sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El Sistema de responsabilidad para adolescentes “es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento” de los

delitos cometidos por personas entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad (art. 139, Ley 1098 de 2006).

56. ¿Cuál es la finalidad del Sistema de responsabilidad penal adolescente?

El proceso penal y en las medidas que se adopten en este Sistema son “de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño” (art. 140, Ley 1098 de 2006).

En ningún caso, “la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes” (Parágrafo, artículo 140, Ley 1098 de 2006).

TÍTULO III DELITOS SEXUALES

Capítulo 8 Del delito y del bien jurídicamente protegido

57. ¿Qué es el delito?

En el Derecho Penal colombiano, una conducta se considera como delito, es decir reprochable socialmente y, por tanto, merecedora de una pena si cumple tres condiciones, a saber, que se trate de una acción:

- i. Típica (la ley debe definir de manera expresa y clara las características del tipo penal);
- ii. Antijurídica (lesiona o pone en grave peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado), y
- iii. Culpable: la conducta debe ser realizada con culpabilidad, es decir, no se configura respecto de una acción específica causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en la ley.

Además, la legislación penal se ocupa de definir los elementos estructurales del tipo de delito: (i) los verbos rectores que distinguen la conducta reprochable de otros hechos delictivos; (ii) el sujeto activo y pasivo; (iii) la finalidad de la acción en algunos delitos y (iv) las circunstancias de agravación y mayor punibilidad en algunas conductas reprochables penalmente.

58. ¿Cómo tipifica el Código Penal los delitos sexuales?

Los delitos sexuales están tipificados en dos secciones del Código Penal. El Título II regula los delitos en contra de personas protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (arts. 138 a 141 b)⁹.

Por su parte, en el Libro II del mismo Código, figura el Título IV, denominado "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" (arts. 205 a 219), que regula esta clase de delitos a lo largo de cuatro (4) capítulos.

- i. Capítulo I, "De la violación" (arts. 205 a 207).
- ii. Capítulo II, "De los actos sexuales abusivos" (arts. 208 a 210-A).
- iii. Capítulo III "Disposiciones comunes a los artículos anteriores" (arts. 211 a 212-A), y
- iv. Capítulo IV "De la explotación sexual" (arts. 213 a 219-C).

Para los efectos de este documento, el análisis se centrará en los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal.

59. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en los delitos sexuales?

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es "la libertad, integridad y formación sexuales". Este bien –expresión del principio-derecho de la dignidad humana y del derecho del libre desarrollo de la personalidad–, se concreta, en el "derecho a decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién"¹⁰, "sin que exista violencia, coacción o interferencias arbitrarias de terceros"¹¹.

El bien jurídico protegido no radica, por tanto, en el pudor, en el honor o la honra. Tampoco resulta justificable aducir motivaciones de ira o de intenso dolor. Los delitos sexuales afectan bienes esenciales de la persona humana que tienen, a su vez, carácter de derechos fundamentales.

⁹ En la elaboración de este Título III, se ha tenido en cuenta el *Protocolo de investigación de violencia sexual* de la Fiscalía General de la Nación, adoptado mediante Resolución 0-1774 de 14 de junio de 2016. En igual forma, se ha consultado de la misma entidad la *Lista de Chequeo de Investigación y Judicialización de Violencia Sexual*, en sus cuatro módulos. *Módulo 1. El conocimiento de los hechos de violencia sexual. Módulo 2. Planeación de la investigación de violencia sexual. Módulo 3. Recaudo de evidencia en casos de violencia sexual. Módulo 4. Judicialización de los hechos de violencia sexual*. Estos documentos pueden consultarse en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-01774-003.pdf>

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-732 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2002 (MP. Mauricio González Cuervo).

60. ¿Qué se entiende por libertad sexual?

La libertad sexual es la facultad y el derecho que tiene toda "persona para elegir, rechazar y autodeterminar el comportamiento sexual"¹². Esta protección implica reconocer que los seres humanos tienen derecho a manifestar "sus decisiones en materia sexual y que la sexualidad es una expresión positiva del libre desarrollo de la personalidad"¹³, la cual se vulnera si la conducta pretende suplantar por cualquier medio la voluntad de la persona agredida.

61. ¿Qué se entiende por formación sexual?

La formación sexual es la facultad de la persona para determinarse en materia sexual. A través de ella se protege, en los menores de edad, su evolución y madurez sexual, libre de intromisiones.

62. ¿Qué se entiende por edad para el consentimiento sexual?

La edad mínima de consentimiento sexual es la edad en la que una persona se considera capaz de consentir la actividad sexual. El objetivo de la determinación legal de esa edad es proteger a los adolescentes de las consecuencias que puedan darse con sus actos, al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo.

Esta edad no se confunde ni con la mayoría de edad (18 años) ni con la edad legal para contraer matrimonio (14 años de edad, para hombres y mujeres)¹⁴.

63. ¿Cuál es, según la legislación colombiana, la edad para el consentimiento sexual?

En la legislación colombiana, a los jóvenes mayores de catorce (14) años de edad, sean hombres o mujeres, se les reconoce capacidad para responder por sus propios actos. En relación con los menores de esa edad, se establece de manera indirecta la edad límite para el consentimiento sexual, al tipificar las conductas delictivas de carácter sexual.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 7 de septiembre de 2005 (MP. Jorge Luis Quintero Milanés).

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "de doce", referida a la mujer, contenida en el texto del artículo 140, numeral 2, del Código Civil, pero declaró executable la expresión "un varón menor de catorce años, y una mujer menor", en el entendido de que la edad para la mujer es también catorce (14) años de edad. Sentencia C-507 de 2004 (Manuel José Cepeda Espinosa).

En todo caso, el párrafo del artículo 53 de la Ley 1396 de 2009, estableció que "la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres".

64. ¿En qué consiste la presunción de derecho en favor de menor de catorce (14) años de edad?

La presunción de derecho en favor del menor de catorce (14) años de edad, sin distinción de si es niño o niña, es de carácter absoluto y no admite prueba en contrario e implica:

- i. Que el menor de edad ha de estar libre de interferencias en materia sexual.
- ii. Su incapacidad para determinarse libremente en el ejercicio de su sexualidad.
- iii. El juzgador debe valorar la idoneidad del sujeto para la realización de actos sexuales, y
- iv. Se le protege por la etapa vital en la que se encuentra.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en tratándose de menores de catorce (14) años de edad, que el consentimiento sexual no es válido, “toda vez que si la ‘libertad sexual es un derecho protegido jurídicamente y el consentimiento es parte de dicha libertad’, tratándose de menores de catorce años, la protección penal pretende preservar una autonomía ética que, por razones de formación de la personalidad legalmente se considera que una persona menor de 14 años no tiene”¹⁵.

Capítulo 9 De la tipificación de los delitos sexuales

65. ¿Cuáles son delitos sexuales según la forma de comisión?

Los delitos sexuales, según su forma de comisión, son:

- i. Los actos "violentos": tienen como elemento determinante la utilización de la violencia contra la víctima (arts. 205 a 207 CP).
- ii. Los actos "abusivos": exigen un sujeto pasivo calificado, bien sea una persona menor de catorce (14) años de edad o una persona incapaz de resistir o que está en relación de subordinación con el sujeto del delito (arts. 208 a 210 CP).
- iii. Los actos de "explotación sexual": requieren de una finalidad específica en su realización, sea económica o de lucro. Se configuran con independencia del consentimiento de la víctima (arts. 213 a 219-A CP).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 21 de noviembre de 2018, SP 5099-2018 (MP. Luis Antonio Hernández Barbosa).

66. ¿Los delitos sexuales están determinados por la invasión física del cuerpo de la persona víctima?

No. Los delitos sexuales no están determinados o limitados a la invasión física del cuerpo de la víctima ni a la penetración ni al contacto físico. Pueden configurarse sin ese contacto, como, por ejemplo, en el acoso sexual, en la pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad o en el constreñimiento a la prostitución.

67. ¿Los delitos sexuales son querellables, conciliables o desistibles?

No. Los delitos sexuales son de investigación oficiosa por parte de las autoridades estatales. No son ni querellables ni conciliables ni desistibles.

68. ¿En qué entornos o ambientes pueden realizarse los delitos sexuales?

Los delitos sexuales pueden realizarse en todo tipo de entornos, por ejemplo, entornos familiares, educativos, laborales, virtuales, deportivos y eclesiales.

69. ¿Cuáles son los delitos sexuales contra los menores de edad?

Los menores de edad, es decir, quienes no han cumplido los dieciocho (18) años de edad, pueden ser víctimas de los delitos sexuales que se cometan mediante las acciones que se tipifican como violentas y las acciones correspondientes a la explotación sexual.

En relación con las acciones abusivas de carácter sexual, la legislación penal exige una cualificación del sujeto pasivo o de la víctima, en razón de edad, menor de catorce (14) años o de la situación de incapacidad de la víctima o de la relación de subordinación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

70. ¿En qué clase de delitos sexuales los niños pueden ser sujetos pasivos o víctimas?

Los delitos sexuales en los que los niños pueden ser sujetos pasivos del delito o víctimas son los siguientes:

- i. Los menores de doce (12) años de edad pueden ser víctimas del delito de turismo sexual agravado (art. 219 CP).
- ii. Los menores de catorce (14) años de edad pueden ser víctimas de acceso carnal abusivo (art. 208 CP) y acto sexual abusivo (art. 209 CP).
- iii. Los adolescentes entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad pueden ser víctimas de los siguientes delitos sexuales: (a)

acceso carnal violento (art. 205 CP); (b) acto sexual violento (art. 206 CP) y (c) acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 CP). En estos delitos, más que la edad, el elemento configurador es la violencia.

- iv. Los menores de dieciocho (18) años de edad pueden ser víctima de los siguientes delitos sexuales: (a) proxenetismo con menor de edad (art. 214-A, CP); (b) estímulo a la prostitución de menores de edad (art. 217, CP); (c) demanda de explotación sexual comercial (art. 217-A, CP); (d) pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad (art. 218, CP); (e) turismo sexual (art. 219, CP) y (f) utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años de edad (art. 219-A, CP).

71. ¿En qué delitos la edad de la víctima es circunstancia de agravación punitiva?

La edad de la víctima es, además, circunstancia de agravación punitiva para los delitos de: (a) el acceso carnal violento, el acto sexual abusivo, el acceso carnal o el acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir o con incapaz de resistir y acoso sexual (art. 211, numeral 4 CP); (b) la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad y el consentimiento a la prostitución (art. 216 CP); (c) la demanda de explotación sexual (art. 217-A, numeral 4 CP) y (d) la utilización o la facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales (art. 219-A, inciso 2° CP).

72. ¿Quiénes pueden ser los sujetos activos de los delitos sexuales contra niños?

Los delitos de violencia sexual no exigen un sujeto activo calificado, cualquier persona puede ser autora o partícipe de esas conductas. La caracterización del agresor puede constituir circunstancia de agravación.

En efecto, tener autoridad particular sobre la víctima o sea persona de confianza, es agravante para: (a) el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o el acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir o con incapaz de resistir, el acceso carnal abusivo, los actos sexuales con menor de catorce (14) años de edad y el acoso sexual (art. 211 numeral 7, CP) y (b) la inducción a la prostitución, el proxenetismo y el constreñimiento a la prostitución (art. 216, numeral 3, CP).

La autoridad particular del agresor sobre la víctima o persona de confianza es

circunstancia de agravación para el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o el acto sexual en persona capaz e incapaz de resistir o con incapaz de resistir, el acceso carnal abusivo, los actos sexuales con menor de catorce (14) años de edad y el acoso sexual (art. 211 CP).

73. ¿En qué casos es circunstancia de agravación punitiva el grado de parentesco entre el agresor y la víctima?

El grado de parentesco del agresor sobre la víctima es circunstancia de agravación para los siguientes delitos: (a) el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o el acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir o con persona incapaz de resistir, el acceso carnal abusivo, los actos sexuales con menor de catorce (14) años de edad y el acoso sexual (art. 211, numeral 5 CP) y (ii) la inducción a la prostitución, el proxenetismo y el constreñimiento a la prostitución (art. 216 numeral 3, CP).

74. ¿Qué otras circunstancias de agravación deben tenerse en cuenta en relación con delitos sexuales cometidos contra menores de edad?

La condición de turista del agresor es circunstancia de agravación punitiva para la demanda de explotación sexual de persona menor de dieciocho (18) años de edad (art. 217-A, numeral 1, CP).

La posición distinguida del agresor en la sociedad es circunstancia genérica de mayor punibilidad (art. 58, numeral 9, CP).

75. ¿En los delitos sexuales cabe la concurrencia de delitos?

Si, cuando los delitos sexuales se dan contra la misma víctima y son cometidos por el mismo agresor puede configurarse el concurso de delitos, sea sucesivo o simultáneo. No es un delito continuado, porque el bien jurídico de la libertad, la integridad y la formación sexuales no admite gradación ni escalonamiento.

76. ¿Los delitos sexuales son imprescriptibles?

De conformidad con la Ley 2098 de 1991, que reformó la legislación penal, “cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible” (Párrafo tercero, art. 8)¹⁶.

¹⁶ La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad, por los cargos planteados, de las expresiones “cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto” y “cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible”. Sentencia C-422 de 2021 (MP. Paola Andrea Meneses)

Es decir que la imprescriptibilidad de la acción penal se establece respecto de los delitos sexuales contra menores de dieciocho años de edad o del delito del incesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 2081 de 2021 no es retroactiva, es decir, no puede aplicarse con anterioridad a su entrada en vigor, 3 de febrero de 2021. Para los delitos sexuales contra menores de edad cometidos antes de esta fecha, rige la Ley 1154 de 2006, que establece un término fijo de prescripción de la acción penal de veinte (20) años, “contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad” (art. 1º, Ley 1154 de 2006, que adicionó como inciso 3º, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal).

Capítulo 10

De los actos sexuales violentos

77. ¿Cuáles son los delitos tipificados en el capítulo del Código Penal relativo a la "violación"?

Los delitos tipificados en el Capítulo I del Libro IV del Código Penal son el acceso carnal violento (art. 205), el acto sexual violento (art. 206), el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207).

78. ¿Quién puede ser sujeto pasivo o víctima de los actos sexuales violentos?

El sujeto pasivo o víctima de estas conductas delictivas puede ser cualquier persona, sea mayor o menor de edad.

79. ¿Qué es el acceso carnal violento?

El acceso carnal es "la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto" (art. 212 CP). Esa penetración puede ser total o parcial, incluso con “un comienzo de penetración por mínima que sea”¹⁷, sin que esa acción pueda considerarse como un mero roce o tocamiento ni tampoco como tentativa.

El acceso carnal puede ser violento o abusivo. La diferenciación entre una y otra

Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado). Sentencia C-428 de 2021 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses). Sentencia C-436 de 2021 (MP. Paola Andrea Meneses Mosquera). Sentencia C-205 de 2022 (MP. Cristina Pardo Schlesinger). Sentencia C-278 de 2022 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 12 de Noviembre de 2014. Radicado N° 34049 (MP. Luis Guillermo Salazar Otero).

conducta radica en el uso de la violencia y en la cualificación de la víctima del delito.

80. ¿Cómo se tipifica el delito de acceso carnal violento?

El Código Penal, en la redacción que la Ley 1236 de 2008 da al artículo 205, tipifica esta conducta delictiva de la siguiente forma: "El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años".

81. ¿Qué se entiende por violencia en la legislación penal?

El Código Penal define la violencia, según la adición que le hiciera la Ley 1719 de 2014, de la siguiente manera: "el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor o la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento" (art. 212-A).

Según esta definición, la violencia está dirigida a someter a la víctima, a doblegarla o a vencer su resistencia al acto sexual o a atentar contra el normal y libre desarrollo de la sexualidad. La violencia puede ser física, psicológica, moral o patrimonial; concomitante o no con la ejecución del delito sexual.

82. ¿Cómo debe entenderse la violencia en el tipo penal de acceso carnal violento?

Para entender la violencia en el tipo penal de acceso carnal violento, la acción del sujeto activo tiene que ser considerada desde antes al suceso y debe ser idónea para someter la voluntad de la víctima. La violencia en la que incurre el sujeto activo de este tipo penal no solo puede ser física sino también moral. Lo importante es analizar de qué manera los actos -ya sean físicos o morales- tienen la capacidad de influir en la víctima para que esta sucumba al acceso carnal violento.

En el caso de actos de violencia moral, puede tratarse de amenazas en contra de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal, la libertad o cualquier otro derecho fundamental. La voluntad de la víctima tiene que verse doblegada por vías de hecho, para que se configure el tipo penal de acceso carnal violento.

83. ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta a la hora de evaluar si hubo o no violencia por parte del agresor?

En el delito de acceso carnal violento es necesario verificar, desde un punto de vista

objetivo y anterior al suceso, que la fuerza (ya sea física o moral) fue idónea para someter la voluntad de la víctima. Se entiende además que las modalidades de violencia pueden variar en cualquier situación teniendo en cuenta cada caso particular. Lo importante para establecer la ocurrencia del delito es que el sujeto activo logre dejar en estado de inferioridad y vulnerabilidad a la víctima y así someterla aprovechándose de esas condiciones.

84. ¿Es necesario que el acceso carnal de manera violenta haya sucedido efectivamente para que se incurra en este delito?

No. El delito de acceso carnal violento es imputable en grado de tentativa cuando, si bien se ejecutan actos idóneos e inequívocos con el fin de realizar la conducta, este no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo de la misma.

85. ¿Los delitos sexuales violentos requieren una intención libidinosa en el autor?

No, porque la finalidad del delito sexual violento no está necesariamente en la intención libidinosa, el placer, la satisfacción sexual del autor, sino en el ejercicio del poder, el control, el dominio o la humillación de la víctima.

86. ¿Cuál es el elemento diferenciador del acceso carnal violento con respecto a otros delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales?

El acceso carnal violento, tipificado en el artículo 205 del Código Penal, se caracteriza por el elemento de la violencia.

87. ¿Qué formas de acceso carnal están tipificadas como delito?

Las formas de acceso carnal son la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral y el acceso vaginal o anal por otra parte del cuerpo u otro objeto.

88. Si ha mediado violencia, ¿el consentimiento de la víctima puede excluir la configuración del tipo penal de acceso carnal violento?

No. La jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al afirmar que, si el acto de voluntad o el consentimiento de la relación sexual ha sido obtenido mediante violencia, este consentimiento no ha sido expresado libremente y, por tanto, no puede excluirse la configuración del tipo penal de acceso carnal violento.

89. ¿Cómo se tipifica el delito de acto sexual violento en la legislación penal?

El Código Penal tipifica el delito de acto sexual violento, según la modificación de la Ley 1236 de 2008 al artículo 206, de la siguiente forma: "El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años".

90. ¿Qué se entiende por acto sexual diverso?

El delito de acto sexual diverso es la realización en otra persona de acto sexual distinto al acceso carnal mediante violencia. Por ejemplo, los roces, los tocamientos de connotación sexual, siempre y cuando estos se den por fuera de las vías vaginal, oral o anal de la víctima del delito e impliquen el uso de la violencia.

Conductas que involucran zonas íntimas sexuales o erógenas, que no necesariamente requieren de la desnudez ni el contacto personal con el agresor y la víctima menor de catorce (14) años de edad, como pueden ser la masturbación en presencia de la víctima o el exhibicionismo.

Algunas conductas como los comentarios sexualizados hacia el niño o la niña o el instar a que los niños tengan sexo entre sí o que a se desnuden frente al agresor pueden configurar el delito de acto sexual diverso, aunque no se tenga contacto directo entre la víctima y el agresor.

Los actos sexuales diversos no configuran un acceso carnal incompleto ni actos preparatorios o consumativos de la penetración, sino un delito autónomo.

91. ¿El acceso carnal violento puede tener como sujeto activo del delito a una persona menor de edad?

Si. El sujeto pasivo del delito del acceso carnal violento puede ser una persona menor de dieciocho (18) años de edad.

Para la tipificación de la conducta deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- i. Si el elemento de la violencia no puede probarse, el tipo penal será el correspondiente a las acciones sexuales abusivas.
- ii. Si la conducta se comete con una persona entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad, mediando violencia, con el fin de someter la voluntad de la víctima o vencer su resistencia al acto sexual o atentar contra el libre desarrollo de la libertad

sexual, el delito que se configura es acceso carnal o acto sexual violento.

- iii. Si las acciones sexuales (acceso carnal u otros actos sexuales) se realizan con persona entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad, sin mediar ningún tipo de violencia y, por tanto, de manera consensuada, no se configura delito.

92. ¿Qué situaciones deben tenerse en cuenta en relación con delitos sexuales contra menores de catorce años de edad?

En relación con los delitos sexuales contra menores de edad deben tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes situaciones:

- i. Si el acceso carnal se comete con una persona entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad, mediando violencia, con el fin de someter la voluntad de la víctima o vencer su resistencia al acto sexual, el delito es acceso carnal o acto sexual violento;
- ii. Si las acciones sexuales (acceso carnal u otros actos sexuales) se realizan con persona entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad, sin mediar ningún tipo de violencia, y, por tanto, se trata de una relación consensuada, no se configura delito.

93. ¿En qué se diferencia el acceso carnal violento y los actos sexuales diversos?

El elemento diferenciador entre "acceder carnalmente" y "realizar actos sexuales diversos" radica en el dolo del agente¹⁸ y también en el grado de afectación del bien jurídico. Del mismo modo, es posible efectuar actos sexuales distintos al acceso carnal con violencia y sin necesidad de contacto entre el sujeto activo del delito y la víctima. Puede haber un contacto incluso virtual entre los sujetos y que, por medio de una amenaza o constreñimiento, se incurra en violencia que termine en el resultado típico de un acto sexual.

94. ¿Cómo se tipifican los delitos de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir?

El delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir se tipifica en el Código Penal, según la modificación introducida en la Ley 1236 de 2008 al artículo 207, de la siguiente forma:

"El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 25 de Septiembre de 2009 (MP. Luis Guillermo Salazar Otero).

resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años" (art. 207 CP).

95. ¿Qué se entiende por persona puesta en incapacidad de resistir?

Persona incapaz de resistir es, según la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, aquella que ha sido puesta por el agresor "en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento". Estas acciones imposibilitan a la víctima "rechazar eficazmente a su abusador" y pueden ocasionarse, por ejemplo, mediante estados de hipnosis, narcosis, sueño profundo y sustancias psicoactivas¹⁹.

Se trata de situaciones de índole diversa en las que la víctima se encuentra limitada en el dominio de sí misma, de su libertad y autonomía que le impiden relacionarse y comunicarse. La afectación psicológica puede ser total o parcial.

Capítulo 11

De los actos sexuales abusivos

96. ¿Cuáles son delitos que se tipifican como actos sexuales abusivos?

Los delitos que se tipifican como "actos sexuales abusivos" son (i) el acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años de edad (art. 208 CP); (ii) los actos sexuales en menor de catorce (14) años de edad (art. 209 CP); (iii) el acceso carnal o los actos sexuales abusivos con incapaz de resistir (art. 210 CP) y (iv) el acoso sexual (art. 210-A).

97. ¿En qué consiste el carácter abusivo de los actos sexuales?

El carácter abusivo de la conducta se relaciona con el aprovechamiento por parte del agresor de la inmadurez de la víctima, de la incapacidad de resistir, del estado de inconsciencia, de la confianza en él depositada, de la asimetría, de las relaciones de poder o de autoridad por edad, posición laboral, social, familiar o económica.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 27 de agosto de 2007 (MP. Alfredo Gómez Quintero).

98. ¿Cómo se tipifica el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años de edad?

Este delito se tipifica en el Código Penal, según la modificación introducida en la Ley 1236 de 2008, de la siguiente forma: "El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de (12) a veinte (20 años" (art. 208 CP)"²⁰.

El carácter abusivo del acceso carnal se configura porque es cometido contra persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal ni psicológico, prestándose para el aprovechamiento de la persona agresora que la aventaja en lo corporal e intelectual y precipitándola precozmente a unas experiencias para las que no está adecuadamente preparada.

Es decir que lo abusivo no es, por tanto, el acto sexual en sí mismo, exento en este caso de violencia, sino su realización en personas que tienen para la ley penal alguna clase de minoridad, en este caso, en razón de la edad.

99. ¿El consentimiento del menor de catorce años de edad si ha mediado violencia puede excluir la configuración del tipo penal de acceso carnal?

El consentimiento del menor de catorce (14) años de edad no es válido penalmente, "toda vez que si la 'libertad sexual es un derecho protegido jurídicamente y el consentimiento es parte de dicha libertad', tratándose de menores de catorce años de edad, la protección penal pretende preservar una autonomía que, por razones de formación de la personalidad, legalmente se considera que una persona menor de 14 años no tiene"²¹.

100. ¿Qué conductas son constitutivas de acceso carnal a menor de 14 años de edad?

Las conductas del acceso carnal a menor de catorce años (14) años de edad no siempre implican contacto corporal entre el agresor y la víctima, porque pueden consistir en exhibicionismo, masturbación en presencia de la persona agredida o tocamientos con fines libidinosos frente a la víctima.

²⁰ La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-164-19 de 10 de abril de 2019 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-876 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

101. Para que se configure el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, ¿es necesario que la persona que le accede carnalmente tenga conocimiento acerca de la edad del menor de edad?

Si. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que para la configuración de este delito debe haber dolo respecto de la identidad de la víctima, es decir, saber que se trata de una persona menor de catorce (14) años de edad²².

102. Para que se configure el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años de edad, ¿se requiere resistencia por parte de la víctima agredida?

No. No se requiere que la víctima, en este caso, una persona menor de catorce (14 años) de edad, despliegue acciones de resistencia frente al acceso carnal, ni que oponga resistencia, ni de alguna señal de no querer la cópula, ni demostrar que estuvo en condiciones de pedir auxilio.

Tampoco se requiere demostrar que no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar la violencia física.

La resistencia no es elemento configurador del hecho punible, pero puede ser un medio para probar la violencia física o moral, en el caso de los delitos sexuales realizados mediante acciones violentas.

103. ¿Cómo se tipifica el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años de edad?

El delito de acto sexuales con menor de catorce (14) años de edad, según la modificación del artículo 209 del Código Penal, adoptada por la Ley 1236 de 2008, se tipifica en la siguiente forma: "El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años".

104. Si no media violencia, ¿se configura algún delito de actos sexuales abusivos con mayores de catorce (14) años de edad?

No. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el requisito de la edad es un elemento esencial de este tipo de delito, porque

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 23 de mayo de 2018 (MP. Patricia Salazar Cuéllar).

únicamente, en tratándose de niños y de persona incapaz, "el legislador penalizó la conducta de actos sexuales abusivos aun sin que fuera violenta"²³.

105. ¿Cómo se tipifica el delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir?

Las conductas delictivas de acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir, según la modificación de la Ley 1236 de 2008 al artículo 210 del Código Penal, se tipifican en la siguiente forma:

"El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que este en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años"²⁴.

106. ¿Qué diferencia hay entre el delito contra persona en incapacidad de resistir y el delito contra persona puesta en incapacidad de resistir?

El delito contra persona en incapacidad de resistir implica que el agresor se aprovecha de alguna condición de discapacidad preexistente en la víctima. Esta conducta se tipifica como delito sexual abusivo. Mientras que el delito contra persona puesta en incapacidad de resistir exige una acción del agresor que perturba o anula o impide el ejercicio libre y consciente de la víctima. Esta conducta se tipifica como delito de carácter violento.

107. ¿En qué radica la distinción entre los delitos sexuales violentos y los delitos sexuales abusivos?

La distinción radica en la violencia previa o concomitante al delito sexual. Si no existe violencia o no puede probarse, el delito es acto sexual abusivo en menor de catorce años o en persona que le es asimilable.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30305 de 5 de noviembre de 2008, (MP. Augusto Ibáñez).

²⁴ La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el artículo 6 (parcial) de la Ley 1236 de 2008, que modificó el artículo 210 del Código Penal, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-743 de 26 de septiembre de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

Capítulo 12

Del acoso sexual

108. ¿Qué se entiende en la legislación penal por acoso sexual?

Dentro de los actos sexuales abusivos, la legislación penal tipifica el delito de "acoso sexual", en la siguiente manera: "El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años" (Art. 29, Ley 1257 de 2008, que adicionó el art. 21p-A al Código Penal).

Conductas como piropos o comentarios no deseados, las miradas morbosas o gestos insinuantes, las burlas, las bromas, los comentarios o las preguntas con contenido sexual, las llamadas telefónicas o los mensajes con contenido sexual pueden configurar el delito de acoso sexual.

109. ¿Quién puede ser el sujeto activo del delito de acoso sexual?

El sujeto activo del delito de acoso sexual solo puede ser quien ostente una condición de superioridad respecto de la víctima o tenga relaciones de autoridad o poder o persiga fines sexuales no consentidos que sean suficientemente idóneos para influir en la libertad y formación sexuales de la víctima. Es decir que el sujeto activo solo puede serlo quien ostente condición de superioridad manifiesta hacia la víctima.

110. ¿Quién puede ser sujeto pasivo del delito de acoso sexual?

El sujeto pasivo es indeterminado, aunque, en este tipo de delitos, la mayoría de las víctimas son mujeres.

111. ¿Qué clase de delito es el acoso sexual?

El delito de acoso sexual es un delito de mera conducta, porque no requiere que se alcance el resultado deseado. No es, por tanto, un delito sexual de resultado, porque solo con las acciones tipificadas y realizadas por parte del sujeto activo puede configurarse el hecho punible.

Los fines sexuales no consentidos son el elemento subjetivo específico, a través de las insinuaciones, los tratos o las solicitudes que, prevalidas de la posición de autoridad o producto del ámbito laboral, educativo o de salud, busquen ese fin y atemoricen, subyuguen, subordinen o intimiden a la víctima.

La conducta reprochable, el acoso sexual, opera ajena a algún tipo de acto sexual o acceso carnal que se produzca por ocasión de los comportamientos del agresor, en tanto lo sancionado es que se emprendan acciones en sí mismas vejatorias que directamente afectan a la persona. Ahí radica la diferencia entre el delito de acoso sexual con el de acceso carnal o el de actos sexuales violentos.

112. ¿Qué elementos se requieren para que se configure el delito de acoso sexual?

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado dos elementos esenciales en la configuración del delito de acoso sexual: la jerarquía o superioridad del sujeto activo de la conducta punible y los verbos rectores sobre los cuales "se manifiesta la conducta típica"²⁵.

Este delito, según la jurisprudencia de la misma Corporación, es especial porque solo puede ser autor quien esté en posición de superioridad manifiesta y en cuya conducta puede advertirse una finalidad sexual no consentida, que influye en la formación y libertad sexuales de la víctima.

El acoso sexual ha sido entendido como un abuso de poder y para su análisis, las circunstancias concretas en las que se desenvuelva el acoso serán las que determinen el trato violento que afecta la libertad sexual.

113. ¿Puede configurarse el delito de acoso sexual sin realización de acto sexual por parte del agresor?

Si. El delito de acoso sexual puede configurarse sin que medien actos sexuales por parte del agresor. Bastan las insinuaciones realizadas haciendo valer su autoridad o superioridad. Hay actitudes y comportamientos que por sí mismas causan mortificación a la víctima y generan un clima hostil en ámbitos laborales.

114. ¿Se requiere que las conductas de acoso sexual realizadas por el sujeto activo de las mismas sean reiteradas en el tiempo?

Si, todos los verbos rectores del tipo penal, es decir, acosar, hostigar, asediar, ponen de relieve que son actos que persisten o se reiteran en el tiempo, con lo cual, está presente, de alguna manera la nota de la persistencia. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que, aunque resulta necesaria la persistencia por parte del acosador, en algunos casos puede configurarse el delito de acoso sexual mediante un solo acto.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 13 de marzo de 2019 (MP. Patricia Salazar Cuéllar).

Capítulo 13

De las causales de agravación punitiva de los delitos sexuales violentos y de los delitos sexuales abusivos

115. ¿Cuáles son las circunstancias de agravación punitiva de los delitos sexuales violentos y abusivos?

En relación con los delitos correspondientes a los capítulos "De la violación" y "De los actos sexuales abusivos" del Código Penal, las penas previstas pueden aumentarse de una tercera parte a la mitad, de conformidad con el artículo 211, en la siguiente forma:

- i. Si la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- ii. Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar su confianza.
- iii. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
- iv. Si se realizare sobre persona menor de catorce (14) años²⁶.
- v. Si la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad (derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre) o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.
- vi. Si se produjere embarazo.
- vii. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio²⁷.
- viii. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

²⁶ El numeral 4 del artículo 211 del Código Penal fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-521 de 4 de agosto de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa). En esta oportunidad, la Corte declaró exequible "el numeral 4º del artículo 211 del Código Penal, en el entendido de que dicha causal no se aplica a los artículos 208 y 209 del mismo estatuto".

²⁷ La Corte Constitucional declaró constitucionalmente exequible la expresión "situación de vulnerabilidad en razón de su edad" del numeral 7 del artículo 211 del Código Penal, en el entendido de que la situación descrita no está llamada a agravar las conductas descritas en los artículos 208 y 209 del Código Penal. Sentencia C-164 de 2019 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Esta causal no puede agravar la pena contenida en el artículo 210 del Código Penal, "cuando la discapacidad física, psíquica o sensorial genere la incapacidad de resistir" (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

116. Si se imputan los delitos de acceso carnal abusivo o actual sexual con menor de catorce años de edad (arts. 208 y 209 del Código Penal), ¿es posible que la pena aumente en virtud de la circunstancia de agravación punitiva por razón de edad?

No. La Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009 consideró que, en cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, el Legislador ha sido dotado de una amplia potestad para configurar los delitos y establecer penas, limitado por el principio de *non bis in idem*²⁸, dentro del cual, entre otras, figura la prohibición de "agravar una pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal"²⁹.

En el caso de los delitos de acceso carnal o actual sexual abusivo en menor de catorce años de edad, por ser la víctima un sujeto calificado y de especial protección, ya se encuentra considerada la circunstancia de agravación punitiva en los artículos 208 y 209 del Código Penal, la cual vuelve a repetirse en el cuarto inciso del artículo 21 de la misma normativa.

Capítulo 14 De la explotación sexual

117. ¿Cómo tipifican el Código Penal los delitos de explotación sexual?

El Código Penal tipifica "la explotación sexual" a través de los siguientes delitos: (i) la inducción a la prostitución (art. 213, CP); (ii) el proxenetismo con menor de edad (art. 213-A, CP); (iii) el constreñimiento a la prostitución (art. 214-A, CP); (iv) el estímulo a la prostitución de menores de edad (art. 217, CP); (v) la demanda de explotación sexual comercial de menor de dieciocho (18) años de edad (art. 217-A, CP); (vi) la pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad (art. 218, CP); (vii) el turismo sexual (art. 219, CP) y (viii) la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años de edad (art. 219-A, CP).

118. ¿Los delitos de explotación sexual requieren para su configuración de la realización del servicio sexual?

No. Los delitos de explotación sexual no requieren "la realización del servicio

²⁸ El principio *non bis in idem* está reconocido en el art. 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 74 de 1968, en los siguientes términos: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 2009 (MP. María Victoria Calle).

sexual, basta con la solicitud del cliente con fines sexuales y que exista un beneficio económico para la víctima”³⁰, pues no son delitos de mera conducta.

119. ¿Qué delitos de explotación sexual tienen como finalidad la obtención de un beneficio económico?

Los delitos de explotación sexual que tienen como finalidad la obtención de un beneficio económico son la inducción a la prostitución (art. 213 CP), el proxenetismo con menor de edad (art. 213-A CP) y el constreñimiento a la prostitución (art. 214 CP).

120. ¿Qué delitos de explotación sexual tienen como finalidad la satisfacción de deseos sexuales de terceros?

Los delitos de explotación sexual que tienen como finalidad la satisfacción de deseos sexuales de terceros son la inducción a la prostitución (art. 213 CP), el proxenetismo con menor de edad (213-A CP) y el constreñimiento a la prostitución (art. 214 CP).

121. ¿Cómo se tipifica el delito de inducción a la prostitución?

La Ley 1236 de 2008, mediante el artículo 8º, modificó el artículo 213 del Código Penal, en los siguientes términos: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”³¹.

122. ¿Cómo se tipifica el delito de proxenetismo con menor de edad?

La Ley 1329 de 2009 adicionó el artículo 213-A del Código Penal, en los siguientes términos: “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 4 de junio de 2013. Radicado N° 40867 (MP. María del Rosario González Muñoz); Sentencia 27 de agosto de 2014. Radicado N° 42006 (Eugenia Fernández Carlier); Sentencia 22 de octubre de 2014 (MP. Luis Guillermo Salazar Otero).

³¹ El artículo 213 del Código Penal fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-636 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo).

123. ¿Cómo se tipifica el delito de constreñimiento a la prostitución?

La ley 1236 de 2008, en su artículo 9, modificó el artículo 214 del Código Penal, en los siguientes términos: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constreña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

124. ¿Cuáles son las circunstancias de agravación punitiva en relación con los delitos de inducción a la prostitución y proxenetismo con menor de edad?

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008, que modificó el artículo 216 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

- i. Se realice con persona menor de catorce (14) años de edad.
- ii. Se realice con el fin de llevar a la víctima al extranjero.
- iii. Se realice respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad (derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre) o primero civil, sobre cónyuge o compañero o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.
- iv. Se comete sobre personas en situación de vulnerabilidad, en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio (art. 31, Ley 1257 de 2008).
- v. La conducta se comete como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos (art. 12, Ley 1719 de 2014).

125. ¿Cómo se tipifica el delito de estímulo a la prostitución de menores?

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008, el artículo 217 del Código Penal se modificó en los siguientes términos: “El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes”. Esa pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si el responsable es integrante de la familia de la víctima.

126. ¿Cómo se tipifica el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad?

El artículo 3° de la Ley 1329 de 2009 adicionó el artículo 217-A del Código Penal, en los siguientes términos: “El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años”.

El consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho (18) años de edad, no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Este delito se configura con el requerimiento de servicios sexuales por parte de quien ofrece algún tipo de remuneración, sea en dinero o en especie, a la víctima. No se exige la intervención de terceros ni tampoco estructuras o redes de explotación sexual.

127. ¿Cuáles son las causales de agravación punitiva para el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años de edad?

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009, que adicionó el artículo 217-A al Código Penal, las penas para el delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años de edad se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

- i. Se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
- ii. Constituye matrimonio o convivencia, servil o forzado.
- iii. Es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
- iv. Se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
- v. El responsable es integrante de la familia de la víctima.

128. ¿Cómo se tipifica el delito de pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad?

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009, que modificó el artículo 218 del Código Penal, “El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

Por otra parte, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

129. ¿Cuáles son las acciones que configuran el delito de pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad?

Las acciones que configuran el delito de pornografía con personas menores de dieciocho (18) años de edad son muy variadas y están encaminadas a hacer uso de material que contenga representaciones reales de actividad sexual o pornografía: fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir. Se trata de un delito que se consuma con la ejecución de cualesquiera de esas conductas, en este sentido es un delito de conducta alternativa.

El tipo penal no exige que estas acciones se realicen de manera continua, basta una sola vez. Tampoco que esas acciones se ejecuten por un grupo de personas, basta una sola persona para que se configure la acción delictiva. Así mismo se puede configurar cuando la conducta está relacionada con fines comerciales, o tiene por objeto el simple intercambio para fines privados bien para un “uso personal” o para cualquier clase de “intercambio”.

130. ¿Cómo se tipifica el delito de turismo sexual?

El artículo 23 de la Ley 1336 de 2009 modificó el artículo 219 del Código Penal, en los siguientes términos: “El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

La pena se aumentará en la mitad si la conducta se realiza en persona menor de doce (12) años de edad.

131. ¿Cómo se tipifica el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años?

La Ley 1329 de 2009, en su artículo 4º, modificó el artículo 219-A del Código Penal, en los siguientes términos: “El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales vigentes”.

Estas penas se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realicen con menores de catorce (14) años de edad.

Los verbos rectores “utilizar” y “facilitar” medios de comunicación no se reducen a Internet, sino a “cualquier medio de comunicación”.

132. ¿Cuáles son las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad?

El artículo 1° de la Ley 1918 de 2018 adicionó el artículo 219-C al Código Penal en los siguientes términos: “Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad”³².

TÍTULO IV DEBER DE DENUNCIAR

Capítulo 15 De la denuncia de los delitos sexuales

133. ¿Qué es el deber de denunciar?

El artículo 67 del Código de Procedimiento Penal establece el deber general de todo ciudadano de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

Los delitos que se investigan de oficio son todos aquellos que no son querellables.

Adicionalmente, esta norma dispone que el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha considerado que, en atención a las graves implicaciones de orden “social, patrimonial, moral y legal” que una denuncia

³² La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 219-C del Código Penal, “En el entendido de que la duración de la pena accesoria referida en la mencionada disposición deberá sujetarse a los límites temporales que para dichas penas establezca el Código Penal”, salvo la expresión ‘en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces’, que declaró inexecutable. Sentencia C.407 de 2020 (MP. José Fernando Reyes Cuartas).

pueda generar, el Legislador estableció una serie de requisitos orientados “a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias y a proteger el aparato jurisdiccional de los usos indebidos”³³.

134. ¿Deben denunciarse los delitos sexuales cometidos contra menores de edad?

Si. El Código de la Infancia y la Adolescencia establece como una de las obligaciones de la sociedad, en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad con la infancia, así como con la garantía y protección de los derechos fundamentales, la de “dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o acciones que los vulneren o amenacen” (art. 40, numeral 4, Ley 1098 de 2006).

En igual forma, la legislación establece, en ejercicio de la garantía constitucional de protección de los niños y adolescentes, que “el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho” (art. 15, Ley 1146 de 2007).

135. ¿Cómo se establece la no obligatoriedad de la declaratoria contra delitos sexuales cometidos por familiares contra un menor de edad?

La Constitución Política establece que “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (art. 33).

El principio general es, por tanto, la no obligatoriedad de declarar contra los familiares.

136. ¿Cómo se establece en la legislación penal la exoneración a la garantía constitucional de no denunciar delitos cometidos por familiares en contra de un menor de edad?”?

La exoneración del deber de denunciar se establece en la siguiente forma: “Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie secreto profesional” (art. 68, Ley 906 de 2004).

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

137. ¿Cómo ha interpretado la Corte Constitucional esa exoneración de la garantía de no denunciar delitos cometidos por familiares en contra de un menor de edad?

La Corte Constitucional ha considerado que el principio de no incriminación contiene dos garantías con alcances diversos: (i) la de no autoincriminación, que actúa como elemento esencial del derecho al debido proceso y en especial al derecho de defensa y (ii) la de no incriminación del cónyuge, compañero o parientes próximos como un modo de proteger los vínculos familiares. Esta última es un estándar mínimo obligatorio y, por tanto, admite excepciones, como, por ejemplo, cuando esos lazos familiares están afectados por la violencia, sea intrafamiliar o infantil, o por el maltrato³⁴.

Para la Alta Corporación, resulta constitucionalmente inadmisibles que, en un contexto marcado por la violencia y el maltrato infantil, se pretenda atribuir a la garantía de la no incriminación un alcance que excede de su propia racionalidad interna. En consecuencia, el principio *pro infans*, así como el carácter prevalente de los derechos de los niños víctima de violencia sexual, así sean familiares, no los exime, si tienen conocimiento de delitos sexuales, de presentar la denuncia penal correspondiente.

138. ¿Los miembros de la comunidad educativa tienen deberes específicos en relación con delitos cometidos contra menores de edad?

Si. Son diversas las normas que determinan el deber de denuncia. Pueden mencionarse, entre otras, las siguientes:

- i. El deber de los miembros de la comunidad educativa de “reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil en niños, niñas y adolescentes” (art. 44, numeral 9, Ley 1098 de 2006).
- ii. El docente tiene “la obligación de denunciar toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento” (art. 12, Ley 1146 de 2007).
- iii. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el encargado de “recibir denunciar y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en los casos en los que los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas de delitos, o en aquellos casos que corresponden a convivencia escolar o vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y que provienen de la activación de la ruta de atención integral por parte de los rectores de los establecimientos educativos” (art. 24, numeral 3, Ley 1620 de 2013).
- iv. El Rector de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media, en las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-848 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

vulneración de derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes “que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias”, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité Escolar de Convivencia, dará traslado “al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda” (art. 41, numeral 4, Ley 1620 de 2013).

139. ¿Las instituciones de salud tienen alguna obligación en relación con la prevención de las violencias o de los abusos contra menores de edad?

Si. Las instituciones de salud tienen la obligación “de capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que pueden constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima” (art. 46, numeral 10, Ley 1098 de 2006).

140. ¿Se establece algún deber de denunciar casos de explotación, pornografía y turismo sexual con menores de edad?

Si. La Ley 679 de 2001 establece varios deberes, a saber:

- i. El deber de “proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información” de “denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad que tengan conocimiento, incluso la difusión de material pornográfico asociado a menores” (art. 8).
- ii. El deber de toda persona natural o jurídica “de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de esta ley” (art. 11).
- iii. El deber de las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, de “denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad” (art. 11).

141. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento del deber de denuncia?

La legislación colombiana tipifica como delitos contra la administración pública la conducta de abuso de autoridad por omisión de denuncia (art. 417, CP) y, dentro de los delitos contra el bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia, los de falsa denuncia (art. 435, CP) y la falsa denuncia contra persona determinada y la omisión de denuncia particular que se aplica respecto de delitos de especial gravedad, entre otros, los delitos sexuales.

142. ¿Qué configura el delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia?

El delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia se configura cuando “el servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad”. Esta conducta contempla una multa y una pérdida del empleo o cargo público.

“La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia particular” (art. 417 CP.).

143. ¿Cómo se configura el delito de omisión de denuncia de delitos de explotación sexual?

El Parágrafo transitorio del artículo 35 de la Ley 679 de 2001 adicionó el artículo 219-B al Código Penal, en los siguientes términos: “El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Si la conducta se realiza por servidor público, además, se impondrá la pérdida del empleo.

144. ¿Qué configura el delito de falsa denuncia?

El delito de falsa denuncia se configura cuando quien, “bajo gravedad de juramento denuncia una conducta típica que no se ha cometido”. En este caso, la pena prevista es “prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2,66) a quince salarios mínimos legales vigentes” (art. 435, CP).

145. ¿Qué configura el delito de denuncia contra persona determinada?

El delito de denuncia contra persona determinada se configura cuando quien, bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya omisión no ha tomado parte”. En este caso, la pena prevista es “prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes” (art. 436, CP).

146. ¿Qué configura el delito de denuncia particular?

El delito de omisión de denuncia particular se configura cuando quien, teniendo conocimiento

de la comisión de algunos delitos, entre otros, de delitos de explotación sexual, cuando el sujeto pasivo sea un menor³⁵, “omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad”. Esta conducta conlleva una pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años (art. 18 de la Ley 1121 de 2005 que modificó el artículo 441 del CP).

147. ¿En qué término la Fiscalía General de la Nación debe formular imputación de cargos u ordenar el archivo de la indagación motivadamente de delitos sexuales cometidos contra menores de edad?

De conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Ley 2205 de 2022, el término inicial es de ocho (8) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación debe formular imputación de cargos u ordenar el archivo de la indagación, contados a partir de la recepción de la noticia criminal de delitos sexuales contra menores de dieciocho (18) años de edad. Este término es prorrogable, por una sola vez, hasta por seis (6) meses, si media una justificación razonable.

Si vencido ese término “no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relavado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso”.

Todo ello, sin perjuicio, de que pueda ordenarse la reapertura del caso, cuando exista mérito.

TÍTULO V ANEXOS

Anexo 1

Normograma sobre la prevención de las violencias y los abusos, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la adopción de medidas de prevención, asistencia y protección.

Anexo 2

Tipificación en el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos sexuales contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Anexo 3

Tipificación Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) de los delitos de falsa denuncia y de omisión de denuncia.

³⁵ En la norma original del artículo 121 la víctima era calificada como menor de “doce años”. Esta expresión fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C.853 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio).

**NORMOGRAMA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS Y LOS ABUSOS,
EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y
LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN**

Anexo 1

**ABC DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LAS VIOLENCIAS, LOS ABUSOS, LOS DELITOS SEXUALES
Y EL DEBER DE DENUNCIAR
LÍNEAS GUÍA**

#	NORMA	AÑO	OBJETO
1	Constitución Política	1991	De manera particular, los artículos 44, 45, 43 y 46.
2	Ley 74 de 1968		“Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas con votación unánime en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.
3	Ley 16 de 1972	1972	“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.
4	Ley 7 de 1979	1979	“Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.
5	Ley 51 de 1981	1981	“Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”.
6	Ley 12 de 1991	1991	“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.
7	Ley 115 de 1994	1994	“Por la cual se expide la ley general de educación”.
8	Ley 248 de 1995	1995	“Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994”.
9	Ley 294 de 1996	1996	“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
10	Ley 319 de 1996	1996	“Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988”.

11	Ley 361 de 1997	1997	“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.
12	Ley 599 de 2000	2000	“Por la cual se expide el Código Penal”.
13	Ley 679 de 2001	2001	“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.
14	Ley 704 de 2001	2001	“Por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización del Trabajo, OIT, Ginebra. Suiza el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
15	Ley 742 de 2002	2002	“Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.
16	Ley 762 de 2002	2002	“Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
17	Ley 765 de 2002	2002	“Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de los niños en la pornografía’, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”.
18	Ley 800 de 2003	2003	“Por medio de la cual se aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.
19	Ley 906 de 2004	2004	“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
20	Ley 984 de 2005	2005	“Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.
21	Ley 985 de 2005	2005	“Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”.
22	Ley 1098 de 2006	2006	“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.
23	Ley 1146 de 2007	2007	“Por medio de la cual se expiden normas sobre la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.
24	Ley 1154 de 2007	2007	“Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal”.
25	Ley 1236 de 2008	2008	“Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual”.
26	Ley 1257 de 2008	2008	“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.
27	Ley 1306 de 2009	2009	“Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

28	Ley 1329 de 2009	2009	“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”.
29	Ley 1336 de 2009	2009	“Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual en niños, niñas y adolescentes”.
30	Ley 1346 de 2009	2009	“Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006’”.
31	Ley 1448 de 2011	2011	“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.
32	Ley 1453 de 2011	2011	“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.
33	Ley 1482 de 2011	2011	“Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.
34	Ley Estatutaria 1618 de 2013	2013	“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.
35	Ley 1620 de 2013	2013	“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”.
36	Ley Estatutaria 1622 de 2013	2013	“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.
37	Ley 1652 de 2013	2013	“Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales”.
38	Ley 1719 de 2014	2014	“Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.
39	Ley 1752 de 2015	2015	“Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad”.
40	Ley 1761 de 2015	2015	“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.
41	Ley 1804 de 2016	2016	“Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”.
42	Ley 1878 de 2018	2018	“Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.
43	Ley 1918 de 2018	2018	“Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones”.
44	Ley 1859 de 2019	2019	“Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.

45	Ley 2025 de 2020	2020	“Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.
46	Ley 2081 de 2021	2021	“Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos por menores de 18 años. No más silencio”.
47	Ley 2089 de 2021	2021	“Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes”.
48	Ley 2126 de 2021	2021	“Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.
49	Ley 2136 de 2021	2021	“Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones”.
50	Ley 2205 de 2022	2022	“Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.

Fuente: Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado, elaborado por Ilva Myriam Hoyos

Versión 1.0

8 de diciembre de 2022

TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2000)
DELITOS SEXUALES CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
Título IV CP

Anexo 2

**ABC DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LAS VIOLENCIAS, LOS ABUSOS, LOS DELITOS SEXUALES
Y EL DEBER DE DENUNCIAR**
LÍNEAS GUÍA

NOTA: Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto (realizar acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, art. 237 CP), cometidos en menores de dieciocho (18) años de edad, la acción penal será imprescriptible (art. 83 CP, modificado por el art. 1°, Ley 2081 de 2021).

CLASE DE DELITO SEXUAL	NORMA	CONDUCTA TIPIFICADA Y DEFINICIONES	SANCIÓN
Violación	Art. 205	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso carnal violento: Realizar acceso carnal con otra persona mediante violencia. <p>Acceso carnal: penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto (art. 212).</p> <p>Violencia: Uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento (art. 212 A).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de doce (12) a veinte (20) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La conducta se comete con el concurso de otra u otras personas; (ii) El responsable tiene cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza;

			<p>(iii) La acción delictiva produce contaminación de enfermedad de transmisión sexual;</p> <p>(iv) Se realiza en persona menor de catorce (14) años de edad;</p> <p>(v) La acción delictiva se realiza sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad (derivada de cualquier forma de matrimonio o unión libre) o primero civil, sobre cónyuge o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes;</p> <p>(vi) Por la acción delictiva se ocasiona el embarazo;</p> <p>(vii) Se comete sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio;</p> <p>(viii) La acción delictiva se comete con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad (art, 211 CP, según art. 7º, Ley 1236 de 2008).</p> <p>• Nota 2: Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se comete en contra de niño, niña o adolescente, es decir, menor de dieciocho (18) años de edad.</p> <p>La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, cuando:</p>
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> (i) El autor se ha aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (ii) La conducta se comete con sevicia o mediante actos degradantes o vejatorios; (iii) La acción se comete con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; (iv) La víctima se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial; (v) La conducta se comete con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima; (vi) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género; (vii) Se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes; y (viii) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 (sic) del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes (Art. 211 CP, según art. 11 Ley 2098 de 2021). <p>Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores Las personas condenadas por este delito serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa</p>
--	--	--	--

			y habitual con menores de edad (art. 219 C CP, según art. 1° Ley 1918 de 2018).
Violación	Art. 206	<ul style="list-style-type: none"> • Acto sexual violento: Realizar, mediante violencia, en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores
Violación	Art. 207	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir: Realizar acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de doce (12) a veinte (20) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. • Nota 2: Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se comete en contra de niño, niña o adolescente, es decir, menor de dieciocho (18) años de edad. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores
Abusivo	Art. 208	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años: Acceder carnalmente a una persona menor de catorce (14) años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de doce (12) a veinte (20) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. No se aplica la causal (iv), es decir, que la conducta se realice en menores de catorce (14) años de edad. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores
Abusivo	Art. 209	<ul style="list-style-type: none"> • Actos sexuales con menor de catorce (14) años: Realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de nueve (9) a trece (13) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. No se aplica la causal (iv), es decir, que la conducta se realice en menores de catorce (14) años de edad. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores

Abusivo	Art. 210	<ul style="list-style-type: none"> • Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir: Acceder carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si se realiza el acceso carnal, prisión de doce (12) a veinte (20) años. • Si no se realiza el acceso carnal, prisión de ocho (8) a dieciséis años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. • Nota 2: Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se comete en contra de niño, niña o adolescente, es decir, menor de dieciocho (18) años de edad. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores
Abusivo	Art. 210 A	<ul style="list-style-type: none"> • Acoso sexual: Acosar, perseguir, hostigar o asediar física o verbalmente a otra persona, con fines sexuales no consentidos, en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de uno (1) a tres (3) años. • Nota 1: Circunstancias de agravación punitiva. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores
Explotación sexual	Art. 213	<ul style="list-style-type: none"> • Inducción a la prostitución: Inducir a otra persona, con ánimo de lucrarse para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos de otro, al comercio carnal o a la prostitución de una persona menor de dieciocho (18) años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de diez (10) a veintidós (22) años y • Multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores • Nota 4: Circunstancias de agravación punitiva en delitos de explotación sexual. <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Se realice en persona menor de catorce (14) años de edad; (ii) Se realice con el fin de llevar a la víctima al extranjero;

			<p>(iii) Se realice respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad (derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre) o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los partícipes;</p> <p>(iv) Se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos (Ar. 216 CP, según artículo 10 Ley 1236 de 2008).</p> <p>• Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual</p> <p>A partir del 1° de enero de 2005, se impondrá:</p> <p>(i) A quien por razón de su oficio, cargo o actividad y tuviere conocimiento de la utilización de menores de edad para la realización de este delito y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y</p>
--	--	--	---

			<p>tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales vigentes;</p> <p>(ii) Si la conducta se realiza por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo (art. 219 B. según art. 35 de la Ley 679 de 2001 y de la Ley 890 de 2004).</p>
Explotación sexual	Art. 213 A.	<ul style="list-style-type: none"> • Proxenetismo con menor de edad: Organizar, facilitar o participar, con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos de otro, de cualquier forma, en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de dieciocho (18) años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y • Multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750), salarios mínimos legales vigentes. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores • Nota 4: Circunstancias de agravación punitiva en delitos de explotación sexual. • Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 214	<ul style="list-style-type: none"> • Constreñimiento a la prostitución: Constreñir a cualquier persona, con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, al comercio carnal o a la prostitución. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de nueve (9) a trece (13) años y • Multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores • Nota 4: Circunstancias de agravación punitiva en delitos de explotación sexual. • Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 217	<ul style="list-style-type: none"> • Estímulo a la prostitución de menores: Destinar, arrendar, mantener, administrar, financiar casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en los que participen menores de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de diez (10) a catorce (14) años y • Multa de sesenta y seis (66) salarios mínimos legales vigentes.

			<ul style="list-style-type: none"> • La multa se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores • Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 217 A	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años de edad: Solicitar, demandar o realizar directamente o a través de tercera persona acceso carnal o actos sexuales con persona menor de dieciocho (18) años de edad, mediante pago o promesa de pago en dinero. • El consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho (18) años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. • La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero; (ii) Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado; (iii) Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley; (iv) Si la conducta se comete en persona menor de catorce (14) años de edad; (v) Si el responsable es integrante de la familia de la víctima. • Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores • Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 218	<ul style="list-style-type: none"> • Pornografía con menores de dieciocho (18) años de edad: Fotografíar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales o actividad sexual que involucre a una persona menor de dieciocho (18) años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de diez (10) a (20) años y • Multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. • La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia.

		<ul style="list-style-type: none"> Alimentar con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. 	<ul style="list-style-type: none"> Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 219	<ul style="list-style-type: none"> Turismo sexual: Dirigir, organizar o promover actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> Prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará cuando la conducta se realice con menor de doce (12) años. Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual
Explotación sexual	Art. 219 A	<ul style="list-style-type: none"> Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años de edad: Utilizar o facilitar el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de dieciocho (18) años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> Prisión de diez (10) a catorce (14) años y Multa de sesenta y siete (67) a setecientos (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realiza con menores de catorce (14) años de edad, la pena se aumentará hasta en la mitad (1/2). Nota 3: Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores Nota 5: Omisión de denuncia de delitos de explotación sexual

Fuente: Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado, elaborado por Ilva Myriam Hoyos

Versión 1.0

8 de Diciembre 2022

TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (Ley 599 de 200)
DELITOS DE FALSA DENUNCIA
Y OMISIÓN DE DENUNCIA
DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Título XVI. (CP)

Anexo 3
ABC DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL SOBRE LAS VIOLENCIAS, LOS ABUSOS, LOS DELITOS SEXUALES
Y EL DEBER DE DENUNCIAR
LÍNEAS GUÍA

Nota: El Código Penal, dentro de los delitos contra la Administración Pública (Título XV), incluye el **delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia**, en los siguientes términos:

El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia particular (art. 417).

CLASE DE DELITO	NORMA	CONDUCTA TIPIFICADA	SANCIÓN
Falsas imputaciones ante las autoridades	Art. 435	<ul style="list-style-type: none"> • Falsa denuncia: Denunciar ante la autoridad, bajo juramento, una conducta típica que no se ha cometido. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses (art. 435), y • Multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes. • Nota 1: Circunstancias de agravación

			<p>Si el autor del delito simula pruebas, las penas se aumentarán hasta en una tercer parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito (art. 438).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Reducción cuantitativa de pena en caso de contravención Si se trata de una contravención, las penas serán de multa, que, en ningún caso podrá ser inferior a una unidad (art. 439). • Nota 3: Circunstancia de atenuación La pena se reducirá de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia (art. 440).
Falsas imputaciones ante las autoridades	Art. 436	<ul style="list-style-type: none"> • Falsa denuncia contra persona determinada: Denunciar, bajo juramento, a una persona como autora o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses (art. 436) y • Multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 436). • Nota 1: Circunstancias de agravación (art. 438). • Nota 2: Reducción cuantitativa de pena en caso de contravención (art. 439). • Nota 3: Circunstancia de atenuación (art. 440).

<p>Falsas imputaciones ante las autoridades</p>	<p>Art. 437</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Falsa autoacusación: Declararse, ante autoridad, autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses (art. 437) y • Multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes (art. 437). • Nota 1: Circunstancias de agravación (art. 438). • Nota 2: Reducción cuantitativa de pena en caso de contravención (art. 439). • Nota 3: Circunstancia de atenuación (art. 440).
<p>Omisión de denuncia de particular</p>	<p>Art. 441</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de denuncia de particular: Omitir, sin justa causa, informar de ello de forma inmediata a la autoridad, teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV del Código, en este último caso si el sujeto es un menor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión de tres (3) a ocho (8) años (art. 441).

Fuente: Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado, elaborado por Iva Myriam Hoyos

Versión 1.0

8 Diciembre 2022